

Señor

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Referencia: Disminución de cuota alimentaria

Demandado: HEIDY ARÉVALO PAUTT

Demandante: JHONNY ENRIQUE STEFANELL BALLESTEROS

Radicado: 482-2017

JUDITH PEÑARANDA MANOTAS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 32.627.232 de Barranquilla y T. P. 33.761 del C. S. J., obrando en calidad de apoderada de la DEMANDADA, señora HEIDY PAOLA ARÉVALO PAUTT, igualmente mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía 22.468.343, quien actúa en este proceso en calidad de madre y representante legal de su menor hijo, **SAMUEL DAVID STEFANELL ARÉVALO**, me dirijo a usted con el fin de **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE DISMINUCIÓN DE CUTA ALIMENTARIA**, en el proceso de la referencia.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO: Es cierto que la señora **HEIDY ARÉVALO PAUTT** presentó demanda de alimentos de menor en este despacho en contra del señor **JHONNY ENRIQUE STEFANELL BALLESTEROS**, pero la fecha de radicación fue el 24-10-2017 con radicado 2017-00482 y no 0008-00482 que transcribe el demandante.

HECHO SEGUNDO: Lo que la parte demandante titula como hecho segundo en realidad es una serie de hechos y afirmaciones que, por la forma compleja y confusa como fue presentada, no permite contestarlo en forma integral, por lo tanto paso a darle respuesta a cada uno de los puntos en que está subdividido:

- Es cierto que al resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora **HEIDY ARÉVALO PAUTT**, el juzgado fijó alimentos provisionales en la cuantía de un millón cuatrocientos mil pesos m. l. (\$1.400.000), pero después, mediante sentencia del 1 de agosto de 2018, fijó alimentos por la suma de un millón de pesos m. l. (\$1.000.000) mensuales.
- No es cierto que el despacho hubiere tenido en cuenta solamente dos pruebas (“una serie de facturas y un certificado de transporte”), sino que por el contrario, evaluó una cantidad considerable de pruebas aportadas, tales como los extractos bancarios trimestrales de la cuenta del demandante en AV Villas, reportes de otras entidades bancarias, DIAN, MEDIMAS, COLPENSIONES y otras, cómo la constancia de que era socio de la empresa UNIVERSAL DE LUBRICANTES Y REPUESTOS S. A. S., y que recibía un canon de arrendamiento de un inmueble perteneciente a la sociedad conyugal, mediante las

cuales el despacho pudo hacer un balance de la capacidad económica del señor JHONNY STEFANELL y establecer la cuota alimentaria de \$1.000.000 para el menor discapacitado. Es de resaltar que aquí el demandante está manifestando su inconformidad sobre hechos y pruebas de un proceso anterior, en el cual no hizo uso de los recursos legales para controvertirlas, es decir, que la oportunidad procesal para hacerlo ya precluyó.

- No es cierto que la demanda que presenté en representación de mi apoderada *“deje ver claramente la intención de hacer incurrir en error al juez”*, primero porque este no es un hecho sino una suposición del aquí demandante y, segundo, porque lo que éste refiere como una relación de gastos engañosa, no lo es, pues contrariamente a lo que él afirma, allí no se indicó que todos los gastos relacionados fueran cubiertos por mi representada, sino que comprendía la totalidad de los gastos que el cuidado del menor requería, a fin de valorar las necesidades del alimentario.
- Respecto de este punto también es importante aclarar que si bien en el cuadro aportado por el aquí demandante aparecen unos gastos sufragados por MEDIMAS E. P. S., los reembolsos hechos por tal concepto eran recibidos por el demandante, señor **JHONNY ENRIQUE STEFANELL BALLESTEROS**, quien, según manifiesta mi poderdante, los administraba a su manera, entre otras cosas reteniendo para sí lo correspondiente al transporte y al 6% de lo destinado a las enfermeras con la justificación de que él les cubría la remuneración ante el retraso de los pagos en que incurría la E. P. S.
- Según se ve en el documento TUT-MEDICON-2019-463621 expedido por MEDIMAS E. P. S. a raíz del incidente de desacato presentado por la madre del menor el 26 de agosto de 2019, el señor Jhonny Stefanell recibió por parte de MEDIMAS E. P. S. la suma de \$88.174.000 que le fue consignada en su cuenta de ahorros 809896678 en el banco AV VILLAS, suma discriminada así: \$82.365.000 por servicios de enfermería y \$5.809.000 por servicios de transporte de su hijo discapacitado.

Como el demandante retenía, también según afirmación de la demandada, el 6% de lo correspondiente al servicio de enfermería, se infiere que habría que sumar la parte correspondiente a este porcentaje a los ingresos del demandante, puesto que no lo transfería a las enfermeras. Igualmente habría que sumarle como entradas al demandante la totalidad de los pagos que hacía la E. P. S. por concepto de transporte, ya que no se los entregaba a la madre del menor, quien era la que corría con esos gastos para conducirlo a las sesiones de terapia. En otras palabras, de los \$82.365.000 recibidos de la EPS para pagar a las enfermeras, \$4.078.500 pasaron a ser ingresos del Sr. Stefanell por el 6% que retenía, así como la totalidad de los \$5.809.000 por transporte, que no se los reintegraba a mi representada que ya había asumido esos gastos. (Ver cuadro *“RELACIÓN DE REEMBOLSOS HECHOS POR MEDIMAS AL DEMANDANTE POR SERVICIOS DE ENFERMERÍA Y TRANSPORTE”* en los anexos)

- También es de anotar que los renglones sombreados en el primer cuadro presentado dentro del complejo hecho primero, tales como elementos de aseo, terapias y servicio

de enfermería, los empezó a suministrar la E. P. S. COOSALUD hace aproximadamente año y medio, gracias a la acción de tutela solicitada por mi representada.

- No es cierto que mediante el auto del 23 de febrero de 2018 se les vulneraron los derechos al señor JHONNY ENRIQUE STEFANELL BALLESTEROS y a sus hijos extramatrimoniales Fiorella y Jhonny Alfredo, pues los cuadros 1, 2 y 3 que presenta para sustentar su afirmación contienen tantos errores que producen conclusiones falsas. Los errores son los siguientes:

a) No contempla la totalidad de los ingresos, ya que omite los siguientes:

- Lo correspondiente al bono por alimentos que le suministra la empresa.
- El aumento del canon de arrendamiento, que a partir del 1° de mayo de 2018 pasó de \$510.000 a \$580.000 y, ya en febrero de 2022, a \$680.000 (Ver anexo).
- El reembolso de la EPS por servicio de transporte que él recibía, pero que no entregaba a la madre del menor que fue quien lo sufragó, tal como ella lo afirma.
- El 6% de los reembolsos que recibió de la EPS por servicios de enfermería, que retuvo para sí por haberles cubierto el pago a las enfermeras ante el retraso de la E. P. S.
- Los ingresos adicionales que reflejan los extractos bancarios trimestrales de AV Villas (aportados a este despacho en el proceso de **Fijación de cuota alimentaria**), en los cuales aparecen créditos (entradas) que superan lo correspondiente a los salarios que se le consignan, tal como puede verse en el siguiente cuadro que resume la información de dichos extractos:

Cuadro No. 1.- ENTRADAS A LA CUENTA 809-89667-8 DEL DEMANDANTE EN EL BANCO AV VILLAS			
Período	2015	2016	2017
Primer trimestre	\$ 30.289.882	\$ 25.085.710	\$ 56.445.706
Segundo trimestre	\$ 18.412.578	\$ 24.924.338	\$ 26.907.887
Tercer trimestre	\$ 37.037.427	\$ 30.525.980	\$ 20.019.484
Cuarto trimestre	\$ 32.533.391	\$ 27.267.620	\$ 26.902.492
Totales	\$ 118.275.293	\$ 107.805.664	\$ 130.277.586
Promedio mensual de cada año	\$ 9.856.274	\$ 8.983.805	\$ 10.856.466
Promedio mensual general	9.898.848		

(En el acápite de pruebas solicito los extractos faltantes hasta la fecha)

Esto significa que la diferencia entre el promedio mensual de las entradas a la cuenta del demandante, cercano a \$10.000.000, y la consignación del salario

después de la deducciones de Ley, cercano a \$6.000.000, constituye una entrada adicional de aproximadamente \$4.000.000 mensuales, lo que confirma la capacidad económica del aquí demandante para cubrir la cuota alimentaria del menor, sin menoscabo del sostenimiento general de sus dependientes. Esto puede verse con más precisión y detalle en la fila 10 del cuadro No. 2.

- b) A las deducciones de Ley el demandante le suma la cuota que le descuenta la empresa con destino a las cuentas AFC, sabiendo que tal cuota no es obligatoria, sino que deriva de un contrato voluntariamente suscrito para la adquisición de vivienda mediante crédito hipotecario.
 - c) Considera que la obligación de seguir pagando la cuota de \$690.000 por el crédito hipotecario del inmueble donde vive el menor Samuel David con su madre, es una cantidad adicional a la cuota alimentaria en favor de dicho menor (y por eso las suma), cuando en realidad no es un cargo ocasionado por su condición de salud ni una suma líquida que recibe. La amortización de la deuda no está relacionada con los gastos del menor, sino que deriva de una obligación hipotecaria ya suscrita con el banco antes de que se iniciara la demanda de alimentos, solo que el juez se la fijó como obligatoria al ahora demandante para asegurarle un techo al menor discapacitado sin que ello implicara un gasto personal de éste.
 - d) Incluye como un descuento el embargo de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 87 N° 35B-25, piso 2, apto. 203, cuando tal embargo nunca se efectuó, porque cuando el oficio correspondiente le llegó a la arrendataria, ella manifestó ya le había adelantado 6 mensualidades al arrendador, y porque posteriormente al dictarse sentencia, se procedió a levantar dicho embargo.
- Por otra parte, no es cierto lo afirmado en los cuadros presentados por el demandante de que en el inmueble donde vive Samuel David pernocten personas diferentes a éste, a la madre del menor y a las enfermeras que hacen turnos. En todo caso, no entendemos la relevancia de este punto con respecto a la disminución de la cuota alimentaria solicitada.
 - No es cierta la afirmación del demandante de que se sobrepasó el porcentaje límite establecido por la ley para la fijación de la cuota alimentaria, como tampoco es cierto que los hijos extramatrimoniales quedaron en desventaja con respecto al menor discapacitado, pues tales afirmaciones las basa en los cuadros 1, 2 y 3 que elaboró con información errónea o mal interpretada.

Si esos cuadros se corrigen teniendo en cuenta las observaciones que acabo de enumerar, se llega a la conclusión correcta de que en ningún caso la cuota alimentaria

sobrepasó el 50% de los ingresos del demandante luego de las deducciones de Ley, y que de ese 50%, se le asignó al menor discapacitado una porción inferior a la tercera parte, de manera que para los otros dos hijos quedaba lo suficiente para asignarles igual cantidad o, incluso, una mayor. Esto puede verse en los cuadros No. 2 y 3 siguientes, de acuerdo con las explicaciones que más abajo se dan:

Cuadro No. 2.- INGRESOS Y EGRESOS MENSUALES DEL DEMANDANTE DE MARZO A JULIO DE 2018						
Fila	CONCEPTO	Marzo de 2018	Abril de 2018	Mayo de 2018	Junio de 2018	Julio de 2018
1	Sueldo	\$ 6.000.000	\$ 6.000.000	\$ 6.000.000	\$ 6.000.000	\$ 6.000.000
2	Primas				\$ 3.000.000	
3	Bono de alimentos	\$ 80.887	\$ 80.887	\$ 80.887	\$ 80.887	\$ 80.887
4	Total de ingresos laborales	\$ 6.080.887	\$ 6.080.887	\$ 6.080.887	\$ 9.080.887	\$ 6.080.887
5	Deducciones de ley	\$ 564.000	\$ 564.000	\$ 564.000	\$ 564.000	\$ 564.000
6	Ingresos laborales después de las deducciones de ley	\$ 5.516.887	\$ 5.516.887	\$ 5.516.887	\$ 8.516.887	\$ 5.516.887
7	Canon de arrendamiento	\$ 510.000	\$ 510.000	\$ 580.000	\$ 580.000	\$ 580.000
8	Reembolso por transporte		\$ 320.000			
9	6% del reembolso por enfermería	\$ 220.200	\$ 211.500	\$ 219.300	\$ 212.400	\$ 219.600
10	Ingresos a la cuenta AV Villas 809-89667-8 (distintos a sueldos)	\$ 4.381.961	\$ 4.381.961	\$ 4.381.961	\$ 4.381.961	\$ 4.381.961
11	Ingreso neto	\$ 10.629.048	\$ 10.940.348	\$ 10.698.148	\$ 13.691.248	\$ 10.698.448
12	Porción embargable del ingreso (50% del ingreso neto)	\$ 5.314.524	\$ 5.470.174	\$ 5.349.074	\$ 6.845.624	\$ 5.349.224
13	Cuota alimentaria provisional	\$ 1.400.000	\$ 1.400.000	\$ 1.400.000	\$ 1.400.000	\$ 1.400.000
14	Cuota extraordinaria				\$ 700.000	
15	Cuota por crédito hipotecario (1/3 del total para el menor hijo)	\$ 230.000	\$ 230.000	\$ 230.000	\$ 230.000	\$ 230.000
16	Embargo de canon de arrendamiento					
17	Embargo 50% de sueldo más primas					
18	Total de la obligación impuesta por sentencia	\$ 1.630.000	\$ 1.630.000	\$ 1.630.000	\$ 2.330.000	\$ 1.630.000
19	Total restante disponible a voluntad del demandante	\$ 8.999.048	\$ 9.310.348	\$ 9.068.148	\$ 11.361.248	\$ 9.068.448
20	Porcentaje de la cuota alimentaria con relación al ingreso embargable	26,3%	25,6%	26,2%	30,7%	26,2%
21	Porcentaje de la obligación con relación al ingreso embargable	30,7%	29,8%	30,5%	34,0%	30,5%

En la fila 12 del cuadro No. 2 se muestran las sumas que constituyen el 50% de los ingresos del demandante después de haberle descontado las deducciones de ley, es decir, las sumas que se le pueden embargar para cubrir los alimentos. Si a estas sumas se les descuenta la cuota alimentaria del menor Samuel Stefanell y el resultado se divide entre dos, quedan las sumas disponibles para cada uno de los otros dos hijos que, como puede verse en el siguiente cuadro No. 3, podrían recibir cuotas superiores a las

asignadas al menor discapacitado, sin que en su conjunto lleguen a sobrepasar la porción embargable de los ingresos del demandante:

Cuadro No. 3.- DISTRIBUCIÓN DE EVENTUALES CUOTAS ALIMENTARIAS PARA LOS HIJOS DEL DEMANDANTE DURANTE LOS MESES EN QUE SE ASIGNARON ALIMENTOS PROVISIONALES AL MENOR SAMUEL STEFANELL					
Concepto	Marzo de 2018	Abril de 2018	Mayo de 2018	Junio de 2018	Julio de 2018
Cuota alimentaria provisional del menor Samuel David Stefanell Arévalo	\$ 1.400.000	\$ 1.400.000	\$ 1.400.000	\$ 2.100.000	\$ 1.400.000
Suma disponible para la menor Fiorella Stefanell Triana	\$ 1.957.262	\$ 2.035.087	\$ 1.974.537	\$ 2.372.812	\$ 1.974.612
Suma disponible para el joven Jhonny Alfredo Stefanell Pino	\$ 1.957.262	\$ 2.035.087	\$ 1.974.537	\$ 2.372.812	\$ 1.974.612
El total es igual a la porción embargable (50%) de los ingresos del Sr. Stefanell	\$ 5.314.524	\$ 5.470.174	\$ 5.349.074	\$ 6.845.624	\$ 5.349.224

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que la obligación de cubrir las cuotas de \$690.000 mensuales por el inmueble donde vive el menor Samuel Stefanell no corresponde a un crédito obtenido por la sociedad conyugal independientemente de la condición del menor discapacitado, sino una obligación atribuible a éste, solo debería considerarse la tercera parte de esa suma, es decir, \$230.000 mensuales, pues son tres los integrantes de ese núcleo familiar. Aún en este hipotético caso no se sobrepasa el monto de la porción embargable del demandante ni se vulnera el principio de equidad de los otros dos hijos, tal como puede verse en el siguiente cuadro No. 4:

Cuadro No. 4.- DISTRIBUCIÓN DE EVENTUALES CUOTAS ALIMENTARIAS PARA LOS HIJOS DEL DEMANDANTE CONSIDERANDO LOS ALIMENTOS PROVISIONALES AL MENOR SAMUEL STEFANELL MAS 1/3 DE LA CUOTA POR EL PRÉSTAMO HIPOTECARIO					
Concepto	Marzo de 2018	Abril de 2018	Mayo de 2018	Junio de 2018	Julio de 2018
Cuota provisional del menor Samuel Stefanell mas 1/3 de la cuota por vivienda	\$ 1.630.000	\$ 1.630.000	\$ 1.630.000	\$ 2.330.000	\$ 1.630.000
Suma disponible para la menor Fiorella Stefanell Triana	\$ 1.842.262	\$ 1.920.087	\$ 1.859.537	\$ 2.257.812	\$ 1.859.612
Suma disponible para el joven Jhonny Alfredo Stefanell Pino	\$ 1.842.262	\$ 1.920.087	\$ 1.859.537	\$ 2.257.812	\$ 1.859.612
El total es igual a la porción embargable (50%) de los ingresos del Sr. Stefanell	\$ 5.314.524	\$ 5.470.174	\$ 5.349.074	\$ 6.845.624	\$ 5.349.224

HECHO SEGUNDO (BIS): Contesto que es parcialmente cierto. (He añadido la palabra BIS para distinguirlo de la serie de hechos y afirmaciones que con el mismo título presentó el demandante en los puntos precedentes)

Es cierto que mediante sentencia del 1° de agosto de 2018 este juzgado fijó los ítems que el demandante relaciona, pero que la cuota mensual del crédito hipotecario que él inserta como anotación no es de \$685.000, sino de \$690.000. Al respecto mi poderdante manifiesta que ese crédito ya debe estar saldado, puesto que se suscribió por 10 años en el 2011. Al respecto, mediante derecho de petición que se adjunta, solicitó constancia a Davivienda para definir si en realidad es así. Se aportará la respuesta una vez se obtenga.

HECHO TERCERO: Paso a responder cada uno de los ítems que quedaron agrupados como hecho tercero, a saber:

- No es cierto que la sentencia del 1 de abril de 2018 emitida por este juzgado continúe violando el derecho a la igualdad y al mínimo vital del demandante, señor Jhonny Enrique Stefanell Ballesteros y sus dos hijos Fiorella Stefanell Triana y Jhonny Alfredo Stefanell Pino, primero, porque nunca han sido violados como se demostró con los cuadros y explicaciones del hecho segundo y, segundo, porque los cuadros que presenta el demandante en este punto adolecen de las mismas o similares fallas que se señalaron en el hecho segundo. El cuadro No. 5 siguiente contempla los períodos a los cuales se refiere el demandante, pero debidamente corregidos, en el cual se observa que no se perjudicó al demandante pues en el peor de los casos, la cuota alimentaria del menor Samuel Stefanell llega apenas al 33,1% (fila 20 del cuadro No. 5) de la porción embargable de los ingresos del demandante, lo cual significa que a los otros hijos se les podía dar igual cuota alimentaria.

Cuadro No. 5.- INGRESOS Y EGRESOS MENSUALES DEL DEMANDANTE DE MARZO A JUNIO DE 2018						
Fila	CONCEPTO	Agosto a Nov de 2018	Diciembre de 2018	Junio y dic de 2019	Diciembre de 2019	Mayo/2020 hasta Ene/2022
1	Sueldo	\$ 6.000.000	\$ 6.000.000	\$ 6.000.000	\$ 6.000.000	\$ 3.000.000
2	Primas		\$ 3.000.000	\$ 3.000.000	\$ 3.000.000	
3	Bono de alimentos	\$ 80.887	\$ 80.887	\$ 80.887	\$ 80.887	\$ 80.887
4	Total de ingresos laborales	\$ 6.080.887	\$ 9.080.887	\$ 9.080.887	\$ 9.080.887	\$ 3.080.887
5	Deducciones de ley	\$ 564.000	\$ 564.000	\$ 564.000	\$ 564.000	\$ 564.000
6	Ingresos laborales después de las deducciones de ley	\$ 5.516.887	\$ 8.516.887	\$ 8.516.887	\$ 8.516.887	\$ 2.516.887
7	Canon de arrendamiento	\$ 580.000	\$ 580.000	\$ 580.000	\$ 580.000	\$ 680.000
8	Reembolso por transporte	\$ 432.500	\$ 270.000	\$ 212.400		
9	6% del reembolso por enfermería	\$ 215.475	\$ 219.600	\$ 219.300		
10	Ingresos a la cuenta AV Villas 809-89667-8 (distintos a sueldos)	\$ 4.381.961	\$ 4.381.961	\$ 4.381.961	\$ 4.381.961	\$ 2.848.275
11	Ingreso neto	\$ 11.126.823	\$ 13.968.448	\$ 13.910.548	\$ 13.478.848	\$ 6.045.162
12	Porción embargable del ingreso (50% del ingreso neto)	\$ 5.563.412	\$ 6.984.224	\$ 6.955.274	\$ 6.739.424	\$ 3.022.581
13	Cuota alimentaria	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000
14	Cuota extraordinaria		\$ 500.000	\$ 500.000	\$ 500.000	
15	Cuota por crédito hipotecario (1/3 del total para el menor hijo)	\$ 230.000	\$ 230.000	\$ 230.000	\$ 230.000	\$ 230.000
16	Embargo de canon de arrendamiento					
17	Embargo 50% de sueldo más primas					
18	Total de la obligación impuesta por sentencia	\$ 1.230.000	\$ 1.730.000	\$ 1.730.000	\$ 1.730.000	\$ 1.230.000
19	Total restante disponible a voluntad del demandante	\$ 9.896.823	\$ 12.238.448	\$ 12.180.548	\$ 11.748.848	\$ 4.815.162
20	Porcentaje de la cuota alimentaria con relación al ingreso embargable	18,0%	21,5%	21,6%	22,3%	33,1%
21	Porcentaje de la obligación con relación al ingreso embargable	22,1%	24,8%	24,9%	25,7%	40,7%

NOTA: La fila 21 solo ilustra un caso extremo e hipotético, ajeno al concepto legal de cuota alimentaria, y en el título de la última columna se ha puesto **“hasta enero de 2022”** y no **“hasta la fecha”** como lo indica el demandante, porque el joven Jhonny Alfredo Stefanell Pino cumplió los 25 años el 11 de enero de 2022 y a partir de allí no tiene derecho a cuota alimentaria.

En el siguiente cuadro No. 6 se demuestra que en todos los casos, después de descontarle la asignación del menor Samuel Stefanell a la porción embargable, queda lo suficiente para asignarle una eventual cuota alimentaria a cada uno de los otros hijos, incluso superior a la del primero:

Cuadro No. 6.- DISTRIBUCIÓN DE EVENTUALES CUOTAS ALIMENTARIAS PARA LOS HIJOS DEL DEMANDANTE DURANTE LOS PERÍODOS INDICADOS POR ÉL, DESDE AGOSTO DE 2018 HASTA ENERO DE 2022					
Concepto	Agosto a Nov de 2018	Diciembre de 2018	Junio y dic de 2019	Diciembre de 2019	Mayo/2020 hasta Ene/2022
Cuota alimentaria del menor Samuel David Stefanell Arévalo	\$ 1.000.000	\$ 1.500.000	\$ 1.500.000	\$ 1.500.000	\$ 1.000.000
Suma disponible para la menor Fiorella Stefanell Triana	\$ 2.281.706	\$ 2.742.112	\$ 2.727.637	\$ 2.619.712	\$ 1.011.290
Suma disponible para el joven Jhonny Alfredo Stefanell Pino	\$ 2.281.706	\$ 2.742.112	\$ 2.727.637	\$ 2.619.712	\$ 1.011.290
El total es igual a la porción embargable (50%) de los ingresos del Sr. Stefanell	\$ 5.563.412	\$ 6.984.224	\$ 6.955.274	\$ 6.739.424	\$ 3.022.581

- No nos consta que la empresa UNIVERSAL DE LUBRICANTES Y REPUESTOS S. A. S. disminuyera a la mitad el salario del señor JHONNY STEFANELL BALLESTEROS a partir del mes de mayo de 2020, es decir, a la suma de \$3.000.000, y menos aún que le garantizara el pago de la seguridad social y parafiscales con base en el salario anterior de \$6.000.000. Estos hechos deben probarse, por lo que en el aparte pertinente solicito los medios probatorios que estimo necesarios, más los que el despacho considere de manera oficiosa.

No obstante lo anterior, si se aceptare que el salario del demandante bajó a \$3.000.000 y que el promedio de los otros ingresos disminuyeran un 35% (celda final de la fila 10 del cuadro No. 5), aún se mantendría la igualdad de los hijos sin sobrepasar el 50% embargable destinado a cuota alimentaria como se ve en el cuadro anterior No. 6.

- No es cierta la situación que para mayo de 2020 presenta el demandante en el cuadro que aparece al final del hecho tercero, sino la que se presenta en la última columna de nuestro cuadro No. 5. Y mucho menos cierto es que esa situación se mantenga hasta la fecha, pues el joven Jhonny Alfredo Stefanell Pino ya no tiene derecho a cuota alimentaria por haber cumplido 25 años de edad el 11 de enero de 2022. Esta novedad junto con la disminución de los ingresos varios y laborales del demandante plantean una nueva realidad que reflejamos en el cuadro No. 7 de la siguiente manera:

Cuadro No. 7.- DISTRIBUCIÓN DE EVENTUALES CUOTAS ALIMENTARIAS PARA LOS HIJOS DEL DEMANDANTE DURANTE LOS PERÍODOS INDICADOS POR ÉL, PERO TENIENDO EN CUENTA EL CAMBIO DE ESTATUS DEL HIJO MAYOR DE 25 AÑOS					
Concepto	Agosto a Nov de 2018	Diciembre de 2018	Junio y dic de 2019	Diciembre de 2019	Febrero de 2022
Cuota alimentaria del menor Samuel David Stefanell Arévalo	\$ 1.000.000	\$ 1.500.000	\$ 1.500.000	\$ 1.500.000	\$ 1.000.000
Suma disponible para la menor Fiorella Stefanell Triana	\$ 2.281.706	\$ 2.742.112	\$ 2.727.637	\$ 2.619.712	\$ 2.022.581
Suma disponible para el joven Jhonny Alfredo Stefanell Pino	\$ 2.281.706	\$ 2.742.112	\$ 2.727.637	\$ 2.619.712	No tiene derecho
El total es igual a la porción embargable (50%) de los ingresos del Sr. Stefanell	\$ 5.563.412	\$ 6.984.224	\$ 6.955.274	\$ 6.739.424	\$ 3.022.581

Al observar la última columna de este cuadro se concluye que en la situación actual aún hay margen para un aumento de la cuota alimentaria en lugar de una disminución, sin perjudicar al demandante que, como lo muestra la fila 9 del cuadro No.5, continuaría con ingresos suficientes para disponer libremente de ellos.

HECHO CUARTO: Mi poderdante presentó la excusa que se anexa por no asistir a la cita del 19 de octubre de 2020 hecha por la Comisaría Décima de Familia, pero posteriormente consideró que era absurdo conciliar por una disminución de la cuota alimentaria cuando ni siquiera la asignada actualmente es suficiente para cubrir los gastos del menor, tal como puede verse en la relación parcial de los gastos mensuales de principios de este año que se adjunta como prueba.

HECHO QUINTO: No me consta el salario que devenga actualmente el demandante, señor JHONNY STEFANELL BALLESTEROS, y debe probarse como solicito en el aparte pertinente.

No es cierto que actualmente el menor Samuel David Stefanell Arévalo reciba la suma de \$1.690.000, sino la cuota alimentaria fijada de \$1.000.000, pues la suma \$690.000 no es un gasto ocasionado por su condición, sino una obligación contractual contraída por sus padres, que el juez exigió que se siguiera pagando como una medida para asegurarle un techo al discapacitado, pero no como un asignación personal. En otras palabras, por simple interés personal, el demandante seguiría pagando la deuda independientemente de la disposición judicial, solo que la aduce como si fuera un beneficio individual para el menor con el fin de justificar su apreciación de que la cuota alimentaria es excesiva.

HECHO SEXTO: No es cierto. Lo afirmado en este hecho ya fue rebatido en puntos anteriores en los cuales se demostró que las conclusiones del demandante sobre la inequidad en la asignación de la cuota alimentaria eran erradas por basarse en información incorrecta o incorrectamente manejada. Con la información correcta y adecuadamente presentada se concluyó que luego de descontar la cuota alimentaria del menor discapacitado quedaba un remanente de los ingresos embargables suficiente para cubrir las necesidades de los otros dos hijos en cuantía incluso superior a la de la mencionada cuota. Como caso particular que sirve

de ejemplo de esta conclusión general, podemos referirnos a los valores que en este hecho sexto presenta el demandante:

La suma de \$1.473.000 que el demandante indica como porción embargable (50% del ingreso neto) está erróneamente calculada, porque solo consideró como ingreso su salario y omitió el bono que recibe y las sumas que por otras razones entran a su cuenta de AV Villas; además, porque toma como una deducción obligatoria lo que la empresa le descuenta para cubrir el crédito hipotecario de \$690.000, que no es una deducción de Ley, sino el resultado de una decisión personal que le dio esa destinación mucho antes del pleito actual. Además considera como si lo que está pagando por su obligación hipotecaria fuera un beneficio líquido que estuviera recibiendo su hijo Samuel, cuando en realidad la cuota alimentaria es solo de \$1.000.000. También olvida mencionar que su hijo Jhonny Stefanell Pino ya cumplió 25 años y que, por tanto, sin importar que esté estudiando o no, ya perdió su derecho a cuota alimentaria. Una estimación de la situación actual la presento en la última columna de los cuadros 5 y 7, que debe ser corroborada con datos reales actualizados, para lo cual solicito las pruebas relacionadas en el acápite correspondiente.

HECHO SÉPTIMO: No me consta que el demandado tenga que recurrir a préstamos personales para cubrir la cuota alimentaria que le fue impuesta. En cuanto a la supuesta intención de mi representada de hacer incurrir en error al despacho sobre el incumplimiento de los pagos por parte del señor Stefanell debo aclarar que, contrariamente a lo afirmado en la demanda, el reclamo no fue porque no hiciera los aportes correspondientes a cada mes, sino porque los hacía en fechas diferentes y muchas veces en forma fraccionada, es decir mediante dos abonos para cubrir el total, tal como puede verse en el cuadro aportado por el mismo demandante en este hecho, lo cual ocasionaba dificultades para el pago de servicios que tienen una periodicidad distinta a la del cumplimiento de las cuotas.

El requerimiento hecho al despacho el 13 de agosto de 2021 a que se refiere este punto, textualmente dice en la parte pertinente:

“Requerir al señor JHONNY ENRIQUE STEFANELL para que realice las consignaciones correspondientes a la cuota alimentaria del menor SAMUEL DAVID STEFANELL ARÉVALO de acuerdo con lo ordenado en la sentencia de fecha agosto 1 de 2018 y no de manera fraccionada e irregular como lo está haciendo”.

“Hago esta solicitud porque, tal como lo afirma mi poderdante, el señor Stefanell considera que puede consignar cuando a bien lo tenga, sea a principios o a final del mes, y al hacerlo perjudica la atención del menor, puesto que los gastos para cubrir la alimentación y servicios públicos tienen una periodicidad que no coincide con la de los pagos que hace el obligado, con lo cual viola los derechos fundamentales de su hijo que, además de ser menor, es discapacitado”.

HECHO OCTAVO: Es cierto que mi representada trabaja, pero solamente desde hace dos meses, en vista de la apremiante situación económica que no puede ser cubierta solo con la cuota alimentaria concedida al menor y con los aportes de elementos y enfermería de la EPS, hasta el punto que las carencias económicas deben ser también atendidas con la ayuda de los abuelos maternos del menor.

Es bueno aclarar que la labor que mi representada realiza, no tiene salario básico, sino que la remuneración está sujeta a las ventas y que solo le cubre ARL, salud y pensión. La modalidad en que hace su trabajo no requiere que pase fuera de su hogar, lo que le permite a mi poderdante realizar todos los quehaceres del hogar, incluyendo la preparación de los alimentos, ya que no dispone de servicio doméstico porque su contratación agravaría la situación económica ante la insuficiente cuota alimentaria que da el padre del menor, cuyo remanente después de pagar los servicios públicos no alcanza para cubrir el mercado, que siempre está deficiente, puesto que el menor cada día requiere mayor ingesta de alimentos.

Con relación a la alusión hecha sobre la posibilidad de pasar 15 días el menor Samuel David Stefanell Arévalo con el padre, debo contestar que no es motivo del presente debate, pero desde ahora nos oponemos a esta eventual pretensión dada la condición de discapacidad del menor que, además del grupo de enfermería, requiere la atención de su madre, quien ostenta la custodia y cuidados personales de su hijo.

HECHO NOVENO: No es cierto. Mi representada afirma que son falsas las afirmaciones que hace el demandante, pues no alquila ninguna de las habitaciones de la casa, no tiene pareja y que los familiares de ella, que viven en otra ciudad, vienen únicamente a visitarla y se regresan para sus propias residencias. Con respecto a las demás afirmaciones del demandante la demandada afirma que son falsas y que la razón del aumento en los servicios se podría explicar, primero por el aumento de las tarifas y, segundo, por la permanencia de las enfermeras (24 horas al día) y mayor frecuencia y variedad de las terapias que está recibiendo el menor, lo cual exige un mayor uso de aire acondicionado. Recuérdese aquí que los alimentos que reconoce la ley no son los necesarios sino los congruos.

Nota: No se encontró el anexo 6 que anuncia el demandante en su demanda.

HECHO DÉCIMO: Es parcialmente cierto. Según mi representada, el padre del menor solo aporta dos mudas de ropa en junio y en diciembre y ropa usada de unos sobrinos que viven en los Estados Unidos. Esporádicamente lleva un aceite para las terapias del menor. La crema dental, crema para el cuerpo, desodorante y copitos son aportados por ella. (Véanse anexos sobre compras)

Nota: En los recibos de compra aportados por el demandante se observa que unos son de 2019 y otros son ilegibles

HECHO DÉCIMO PRIMERO: Si bien pudiera aceptarse que el demandante no recibe aumento salarial desde 2018, falta verificar los ingresos que por otras fuentes recibe en su cuenta personal, tal como se evidenció en los extractos trimestrales que se recabaron en el proceso de fijación de cuota alimentaria, mediante los cuales se concluyó que el señor Stefanell tiene capacidad económica para sufragar tanto los gastos familiares como los exigidos por la condición de discapacidad de su hijo Samuel David. Para estos efectos solicito la documentación del caso en el aparte correspondiente a pruebas.

A lo anterior se suma que el demandado ya no se encuentra pagando las cuotas por el crédito hipotecario del inmueble de la calle 87 N° 35B-25, piso 2, Apto. 203, pues la deuda quedó saldada el 17 de diciembre de 2019, lo cual le representa un alivio económico de \$580.000 mensuales, o dicho en otras palabras, el canon de arrendamiento que percibe por esa vivienda le queda libre para asumir otros gastos. Igualmente se espera que si el crédito con Davivienda no se saldó completamente en 2021, esté próximo a saldarse. (Véanse anexos).

Por otra parte, la obligación de aumentar anualmente la cuota alimentaria de acuerdo con el incremento del IPC no está sujeta al aumento salarial del obligado, razón por la cual el demandante se encuentra en mora de dar a mi representada la diferencia entre el monto de las cuotas ordenadas en la sentencia y el de las que efectivamente pagó.

Las demás afirmaciones son alegaciones del demandante que no tienen relevancia en éste asunto.

Nota: No se encontró el anexo 8 que anuncia el demandante.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Este hecho fue rebatido en los puntos donde se hacía la misma acusación de que se estaba violando los derechos de los hijos extramatrimoniales, ya que pudo demostrarse que quedaban suficientes recursos para asignarle a cada uno una cuota igual a la del menor discapacitado. En lo que al joven Jhonny Alfredo Stefanell Pino se refiere hay que repetir que ya perdió el derecho de reclamar una cuota alimentaria, pues el 11 de enero del presente año sobrepasó el límite de 25 años de edad señalado por la ley. Este límite de edad es independiente de la calidad de estudiante del beneficiario, por lo que el certificado de estudios aportado está desactualizado y es irrelevante.

La jurisprudencia y la doctrina indican que la solicitud de alimentos “Implica una necesidad actual. El derecho de alimentos se concede sólo a personas que se hallen en estado de necesidad en el momento de presentarse la demanda”. Por ello, carecen de significado las quejas del ahora demandante por la supuesta inequidad de la cuota alimentaria del menor discapacitado con relación a las supuestas cuotas que le corresponderían a sus dos hijos extramatrimoniales, toda vez que en favor de estos últimos no se ha presentado demanda alguna por alimentos. Por la misma razón de no ser actuales, tampoco son de recibo las quejas sobre ese mismo supuesto de inequidad en años anteriores.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, por considerar que el padre del menor tiene suficiente capacidad económica, no solo para mantener, sino incluso para aumentar la cuota alimentaria que proporciona a su hijo menor en condiciones de discapacidad.

EXCEPCIONES

Me permito presentar la siguiente:

Ausencia de causa petendi por cambio de circunstancias, porque aún si se probare la disminución del salario del demandante, la capacidad económica para cumplir la cuota alimentaria de su hijo discapacitado se mantiene, ya que también han concurrido como cambios favorables por el pago total de las obligaciones hipotecarias y por la exoneración legal de darle alimentos a su hijo Jhonny Alfredo Stefanell Pino por ser mayor de 25 años, quien, además, se encuentra trabajando en INDRIVER.

Nota: Estoy contestando la demanda tomando como referencia la fecha del 23 de marzo de 2022 en que su admisión apareció publicada por estado, pero hago la observación de que el auto admisorio de la misma aún no ha sido notificado a la demandada de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

PRETENSIONES

1. Que se mantenga la cuota establecida por el despacho por valor de un millón de pesos m. l. (\$1.000.000) más las otras ordenaciones contenidas en la sentencia de 1 de agosto de 2018, pues, como se muestra en los recibos adjuntos, los gastos del menor superan el millón de pesos.
2. Que el demandante no sea escuchado mientras no se ponga al día con los ajustes anuales de la cuota alimentaria de acuerdo con el I. P. C. de los años 2019, 2020, 2021 y 2022, ordenados por el despacho mediante la sentencia del 1° de agosto de 2018. Igualmente está pendiente el pago del 30% de las cesantías correspondientes a los años citados.
3. Que se condene en costas a la parte demandante.
4. Solcito a la señora juez declarar de oficio las excepciones que resulten de hechos probados.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito se tengan en cuenta las que apporto con esta contestación de la demanda y tanto las que el despacho ordene de oficio como las que se sirva practicar por solicitud nuestra, a saber:

Documentales:

1. Constancia de asistencia de las enfermeras de diciembre de 2021 y de enero y febrero de 2022, que prueba que la demandada no hace turnos ni los cobra para ayudarse económicamente.
2. Certificado de CEPIMA S. A. S. en el que consta que el menor asistía para recibir terapia de neurodesarrollo, lo cual le ocasionaba gastos de transporte a la madre, que es quien lo acompañaba.
3. Constancia de los reembolsos por servicios de transporte y de enfermería consignados a la cuenta del demandante, Sr. Jhonny Stefanell, desde septiembre de 2017 hasta julio de 2019.
4. Cuadro elaborado con base en la anterior información, en el cual se muestran las sumas que el demandante tomaba para sí de los reembolsos que le hacía la E. P.S. MEDIMAS.
5. Petición formulada por la demandada ante COLPENSIONES, para que le informaran sobre el ingreso base de cotización y estado actual de afiliación.
6. Respuesta de COLPENSIONES a la solicitud de mi representada, en la indica que la información solicitada es de carácter reservado y que solo se suministra bajo petición judicial.
7. Petición formulada por la demandada ante la DIAN de la declaración de renta del demandante por el año 2021.
8. Respuesta de la DIAN en la cual manifiesta que la información solicitada es de carácter reservado y que solo se suministra bajo petición judicial.
9. Certificación expedida por el BBVA el 17 de diciembre de 2019 en la que consta que el préstamo hipotecario que pagaba el demandante, señor Jhonny Stefanell, quedó totalmente cancelado.
10. Petición a DAVIVIENDA sobre el estado del crédito hipotecario de la vivienda donde vive el menor con su madre para establecer si ya fue totalmente cancelado.
11. Historia clínica del menor Samuel David en la cual consta el diagnóstico del menor, su estado y necesidades médicas.
12. Excusa presentada por mi representada el 16 de octubre de 2020 ante la Comisaría Décima de Familia por imposibilidad para cumplir la citación.
13. Certificado de existencia y representación legal de UNIVERSAL DE LUBRICANTES Y REPUESTOS S. A. S. del 24 de marzo de 2021.

14. Acta No. 006 de la Asamblea extraordinaria de socios de UNIVERSAL DE LUBRICANTES Y REPUESTOS S. A. S. suministrada por la Cámara de Comercio de Barranquilla a solicitud de la señora Heidy Arévalo del 15 de marzo de 2022, en la que consta que el señor Jhonny Stefanell Ballesteros es socio de dicha empresa.
15. Tirillas de las compras realizadas por la señora Heidy Arévalo para alimentos del menor de febrero de 2022.
16. Facturas por los servicios de energía, agua, gas, telefonía, correspondientes al mes de enero de 2022.
17. Archivo cuota fraccionada Samuel Stefanell Arévalo.
18. Certificado actualizado feb 2022
19. Certificado existencia y representación marzo 2021
20. Constancia de solicitud a la DIAN.
21. Cuadro de pagos MEDIMAS y último recibo de cuentas de cobro.
22. Cuadro de reembolsos de MEDIMAS por transporte y enfermería.
23. Historia clínica 19-01-22 salud social.
24. Historia clínica terapeutas física, fonoaudiológica y terapia ocupacional.
25. Solicitud cámara de comercio.
26. Prueba alimentos Samuel.
27. Prueba compra vestido diciembre Samuel.
28. Prueba constancia de ejecución de transporte
29. Prueba recibo de PAD.
30. Prueba de declaración juramentada de enfermera
31. Prueba factura AIR-E
32. Prueba incidente de desacato.
33. Prueba paz y salvo crédito hipotecario.
34. Prueba respuesta COLPENSIONES.
35. Prueba respuesta cámara de comercio
36. Prueba turno enfermera 1
37. Prueba turno enfermera 2
38. Prueba turno enfermera 3
39. Respuesta derecho de petición COLPENSIONES.
40. Respuesta de COLPENSIONES.
41. Poder para actuar.
42. Resto servicios públicos.
43. Certificado de paz y salvo BBVA Cuadro de reembolsos de MEDIMAS por transporte y enfermería.
44. Mensaje de solicitud cámara de comercio
45. Las que se solicitan al despacho:

Testimoniales:

Solicito al señor juez se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a las siguientes personas, todos mayores de edad, para que declaren sobre los hechos de la demanda, su contestación y excepciones:

1. Galeana Ester Arévalo Molino, identificada con la C. C. 1.140.814.539, quien reside en la carrera 26 No. 6-90, Urbanización Country Club Villas, corredor universitario para que depongan sobre los hechos de la demanda y de su contestación y excepciones.
2. Wendy Meliza Arévalo Pautt, identificada con la cédula de ciudadanía 22585861, quien reside en la calle 25 N° 18ª-45. Barrio Santa Catalina- Santa Marta.
3. Lourdes Ruiz Domínguez, identificada con la cédula de ciudadanía 22.521.085, quien reside en la calle 86 N°78-43, de esta ciudad.

Lo correos electrónicos de estos testigos los aportaré posteriormente porque en el momento no disponemos de ellos.

Interrogatorio de parte:

Respetuosamente le pido al señor juez se sirva fijar fecha y hora para la realización de la diligencia en que interrogaré personalmente al señor JHONNY ENRIQUE STEFANELL BALLESTEROS y a la señora HEIDY ARÉVALO PAUTT sobre los hechos de la demanda, su contestación y excepciones.

Documentales:

Teniendo en cuenta que el demandante guarda relación familiar o afectiva con los socios y representante legal de UNIVERSAL DE LUBRICANTES Y REPUESTOS S. A. S., que es la entidad que le emite las certificaciones sobre el vínculo laboral o societario y la remuneración respectiva, respetuosamente solicito a la señora juez lo siguiente, a fin de obtener los documentos que se requirieren para corroborar la situación económica del demandante:

1. Oficiar a la Cámara de Comercio de Barranquilla para que certifique si en la actualidad el señor JHONNY ENRIQUE STEFANELL BALLESTEROS es, o no, socio de UNIVERSAL DE LUBRICANTES Y REPUESTOS S. A. S.
2. Oficiar al Departamento de Impuestos Nacionales DIAN para que envíe copia de las declaraciones de renta del señor JHONNY ENRIQUE STEFANELL BALLESTEROS correspondientes a los años 2020 y 2021.
3. Oficiar a COLPENSIONES para que certifique cuál es el ingreso base de cotización del señor JHONNY ENRIQUE STEFANELL BALLESTEROS con el cual se reporta su estado actual de afiliación en esa entidad y cuánto se le descuenta por pensión.

4. Oficiar a COOSALUD para que certifique cuál es el aporte a salud que hace a esa entidad el señor JHONNY ENRIQUE STEFANELL BALLESTEROS.
5. Oficiar a las entidades SIFIN Y DATACREDITO para que envíe a ese despacho la relación de los movimientos financieros del demandado, señor JHONNY ENRIQUE STEFANELL BALLESTEROS.
6. Oficiar al banco AV VILLAS para que suministre los extractos bancarios mensuales correspondientes a la cuenta 809-89667-8 del señor JHONNY ENRIQUE STEFANELL BALLESTEROS en esa entidad desde enero de 2018 hasta la fecha.

ANEXOS

Además del poder con el cual actúo, anexo los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Apoderado:

Recibo notificaciones en la secretaría del juzgado o en la Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular, piso 4, oficina 14F de esta ciudad.

Cel. 300.832.00.97.

Correo electrónico: yudydels@hotmail.com

Demandada:

Calle 87 No. 75-27, casa 6 de esta ciudad

Correo electrónico: heidypaolaarevalo@yahoo.com

Atentamente,

JUDITH PEÑARANDA MANOTAS

C. C. 32.627.232 de Barranquilla.

T. P. 33.761 del C. S. J.